

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: **WEIMAR VALENCIA** identificado con número de cedula 70.136.530 y el señor **OMAR CADAVID** identificado con numero de cedula 70.321.775.

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 200-03-50-03-0566-2018 del 17 de diciembre de 2018 "por la cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Jefe de la oficina jurídica de CORPOURABA.

El Coordinador Regional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-01-01-001531 del 02 de Octubre de 2006, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del Acto Administrativo N° 200-03-50-03-0566-2018 del 17 de diciembre de 2018, el cual está integrado por un total de Seis (4) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Fijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el acta de posesión No.100-01-04-38-0381-2018 del 29 de octubre de 2018, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Primero: Mediante informe No. 170-08-18-01-0032, del día 10 de marzo de 2010, se consignó la visita realizada por personal de la Corporación en el municipio de Urrao, quebrada Santa Ana y Zarzagueta, del río Pabón. En el lugar se encontraron dos frentes de explotación minera, el primero de ellos utilizaba motobomba para la realización de la actividad y el segundo una retroexcavadora, ambas sin licencia y permisos correspondientes.

Segundo: Mediante auto No. 256 del 6 de abril de 2010, se apertura investigación, sin identificación de los presuntos infractores, y se remite copia de la actuación al Alcalde del municipio para lo de su competencia.

Tercero: El día 23 de abril de 2010, la regional Urrao remite a la sede centro, los datos de los presuntos infractores que se encuentran realizando actividades de minería sobre el río Pabón, en dicho correo se indica que "1. Propietario del predio: Lealdo Antonio Serna ce: 15.485.098 Urrao Responsable de la explotación: Omar Cadavid CC. 70.321.775 Girardota Coordenadas: 06°06'47.3" 76°09'48" 2. Propietario del predio: Aristides Escobar Herrera Responsable de la explotación: Weimar Valencia CC. 70'136.530 Barbosa Coordenadas: 06°06'50.4" 76°09'48.8, 3. De la tercera explotación aún no tenemos los datos de los responsables, según catastro municipal estén en predios del señor Froilán Benítez Sepúlveda Coordenadas: 06°08'15.6" 76°09'53.8".

Cuarto: Que conforme a lo anterior esta Corporación mediante auto No. 0299 del 7 de mayo de 2010, se apertura investigación, se decreta una medida preventiva y se formulan cargos en contra de los señores OMAR CADAVID, identificado con, cédula de ciudadanía No 70.321.775 y WEIMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 70.136.530.

Quinto: El Alcalde Municipal de Urrao, profirió auto No. 01 del 19 de abril de 2010,

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Sexto: El 22 de abril de 2010, el ente municipal realizó visita al lugar de los hechos donde y evidenció:

" fuimos atendidos por el señor Weimar Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.136.530 de Barbosa Antioquia, responsable de la explotación, quien nos manifestó que hace aproximadamente un (1) mes vienen haciendo trabajos de exploración, para sacar oro; encontrando Una (1) máquina (draga) en funcionamiento extrayendo material y depositándolo en la clasificadora de material, y Una (1) motobomba, dicha maquinaria se encontraba operando, removiendo material del lecho del Río Pavón. Por las actividades evidenciadas se observa que se está llevando a cabo es una explotación, la cual tiene una dimensión de ciento (120) metros".

"Al estar allí en dicho predio se encontró otra explotación a un costado del puente de la Vereda Santa Ana, el cual fuimos atendido por el propietario del predio de nombre Lealdo Serna, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 15.485.098 expedida en Urrao Antioquia y el responsable de la explotación el señor Omar Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.321.775 expedida en Giradota, el cual nos manifestó que estaba trámites ante el Ministerio de Minas y Energía."

Séptimo: Que mediante decreto 037 del 23 de abril de 2010 el Alcalde municipal de Urrao, ordena suspender inmediatamente la explotación ilícita de minas que se viene adelantando sobre el cauce del Río Pabón específicamente en las veredas Aguas Chiquitas y Santa Ana del municipio de Urrao. Actividad realizada por los señores WEIMAR VALENCIA y OMAR CADAVID; la siguiente orden se da por no contar con título inscrito en el registro minero nacional, ni tener la autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Octavo: el 26 de abril de 2010, fueron notificadas las personas sobre las cuales se decretó esa medida de suspensión a excepción de Omar Cadavid.

Noveno: El ente municipal adicional a la medida de suspensión; decomisó material aurífero el cual fue entregado al Subteniente Adalberto Meza Gamarra, Jefe de la Unidad básica de investigación criminal de Urrao, tal como consta en el acta suscrita el 27 de abril de 2010.

Sexto: El 13 de septiembre de 2010 mediante radicado 170-08-18-01-0136, esta Corporación profirió informe técnico y realizó visita el 11 de septiembre de 2010, con el fin de realizar seguimiento a las medidas preventivas y la suspensión de las actividades mineras ilegales sobre el cauce del río Pabón desembocadura de la quebrada Santa Ana (puente) y vereda Aguas chiquitas, zonal Pabón; en lugar de la infracción ambiental se verificó por parte de esta Corporación la suspensión de las actividades de explotación mineras de manera ilegal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra los señores OMAR CADAVID, identificado con, cédula de ciudadanía No 70.321.775 y WEIMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 70.136.530., por realizar actividades de explotación minera sin autorización sobre el cauce del río Pabón desembocadura de la quebrada Santa Ana (puente) y vereda Aguas chiquitas, zonal Pabón.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es de 30 días el cual podrá ser prorrogado por 30 días más, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a lo siguiente:

- informe técnico No. 170-08-18-01-0032, del día 10 de marzo de 2010, realizado por personal técnico de la Corporación, donde se corroboró la actividad minera.
- Informe técnico radicado 170-08-18-01-0136, del 13 de septiembre de 2010, donde se comprueba la suspensión de actividades mineras.
- Actuaciones realizadas por la Alcaldía de Urrao (acto administrativo que avoca conocimiento, visita realizada al lugar de la infracción, decreto por el cual suspende la actividad minera, acta de decomiso con sus respectivos anexos).

ARTICULO TERCERO. De conformidad al artículo 236 del código general del proceso "prueba pericial", se requiere practicar de oficio por parte de la Subdirección de gestión y administración ambiental, visita técnica en municipio de Carepa, con el fin de corroborar, si la actividad de extracción continua y determinar las afectaciones presentes o que se produjeron en su momento.

Lugar: municipio Urrao

Sector/ Vereda: zona de Pabón hasta la vereda Ilanogrande- quebrada Santa Ana (puente) y vereda Aguas chiquitas.

ARTICULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos-44 y 45 del decreto 01 de 1984 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jel
JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe Oficina Jurídica

| Proyecto | Fecha | revisó |
|---------------------------|------------|----------------------|
| Ana Milena Montoya Dávila | 07/12/2018 | Juliana Ospina Lujan |